



Universidad
Zaragoza

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Una reflexión sobre la teoría de la Justicia de
Robert Nozick

Autora

Paula Rodríguez Boned

Director

Prof. Dr. D. Guillermo Vicente y Guerrero

Facultad de Derecho / Universidad de Zaragoza

2023-2024

Índice

I.	INTRODUCCIÓN	p. 3
II.	APUNTE BIOGRÁFICO DEL AUTOR	p. 5
III.	<i>ANARQUÍA, ESTADO Y UTOPIA</i>	p. 7
1.	EL DERECHO NATURAL	p. 7
1.1.	Contexto histórico	p. 8
1.2.	Posición paternalista de Locke vs no paternalista de Nozick	p. 9
1.3.	El derecho de propiedad	p. 11
2.	EL ESTADO MÍNIMO	p. 15
2.1.	Justificación del Estado mínimo	p. 15
2.2.	El Estado ultramínimo	p. 17
2.3.	Más allá del Estado mínimo	p. 28
3.	LA DESIGUALDAD	p. 21
IV.	LIBERTAD O IGUALDAD	p. 25
1.	CRITICA A LA TEORÍA DE JOHN RAWLS	p. 25
1.1.	La teoría de la justicia de John Rawls	p. 26
1.2.	Teoría retributiva y teoría distributiva	p. 28
2.	EL GRAN DEBATE DE LA SOCIEDAD EN EL SIGLO XXI: LIBERTAD O IGUALDAD	p. 31
V.	CONCLUSIÓN	p. 34
VI.	BIBLIOGRAFÍA	p. 38

I. INTRODUCCIÓN

Considero que acabar mi último año del grado de Derecho escribiendo sobre la teoría de la Justicia de Robert Nozick es el principio del final de esta etapa que llevaré conmigo toda la vida. Supe de este gran filósofo en las clases de ética cuando tratábamos el tema de *La Justicia*, un tema que me parece esencial tratar en la carrera y sobre el que todo el mundo tenemos (o deberíamos tener) una concepción. Argumentos sobre la justicia y las injusticias ocupan un lugar central en los debates políticos actuales relativos al Derecho, a las políticas sociales y a la organización económica. Es un tema que se da en cualquier ámbito y círculo de personas. Solo tenemos que observar. Es por eso por lo que he escogido hacer mi Trabajo de Fin de Grado acerca de la teoría de la justicia que Robert Nozick propone, la cual se asienta sobre tres pilares fundamentales: el derecho a la vida, a la propiedad y a la libertad.

Desde su obra *Anarquía, Estado y Utopía* defiende una postura libertaria a través de la cual propugna la necesidad de un Estado que tiene reducidas sus funciones más esenciales a las de policía y orden y justifica su rechazo a la intervención de éste más allá de esos “límites” acudiendo a una teoría retributiva, a partir de la cual establece un principio donde los derechos de propiedad le ayudan a afirmar que no existe un Estado central que controle y distribuya los recursos, sino que son los individuos los que llegan a acuerdos con otros, y que por tanto, el papel del Estado no es necesario ni para adquirir ni para transferir pertenencias.

En Robert Nozick han influido un abanico de autores como Thomas Hobbes, John Locke e incluso John Rawls, a quien dedica una parte de su obra haciendo una crítica sobre su teoría distributiva de la justicia. Su pensamiento es una reacción contra el igualitarismo que ésta defiende¹, así como contra todo lo que supone el Estado social o del bienestar: intervencionismo, políticas asistenciales sociales, sistema fiscal progresivo, etc. Además de estos, él mismo afirma que Immanuel Kant y Adam Smith fueron fuente de inspiración para formular su anarquismo

¹ MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, José, “Una lección sobre el liberalismo anarquista de R. Nozick, *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, núm 19, 2021, pp. 3-22, en concreto p. 7.

liberal. Mientras que del primero toma el concepto de persona moral como fin en sí misma y obtiene como resultado un fuerte individualismo, de Adam Smith hace suyo el concepto de “mano invisible” para justificar la evolución del estado de naturaleza y su paso por diferentes fases hasta llegar al Estado mínimo.

Siempre he sido una apasionada del Derecho y el año que viene empezaré las oposiciones a Juzgados, de ahí mi interés por hacer este trabajo sobre la justicia. También me ha interesado siempre la política, e investigar acerca de las distintas concepciones de justicia que tienen numerosos y grandes autores filósofos, políticos y economistas me ha ayudado a saber perfilar la mía y sobre todo a poder fundamentarla. Elegí hacer este trabajo sobre Robert Nozick ya que me parece muy interesante y coherente su propuesta, y el objetivo principal de mi investigación sobre ésta es que se reconozca al mismo en el verdadero lugar que le corresponde dentro de la Filosofía jurídica y política contemporánea. Tanto la defensa por la libertad individual como la expresión de la necesidad de un estado limitado a funciones de protección son las premisas en las que descansa el respeto por la autonomía y dignidad de cada persona, y en una sociedad justa cada uno debería tener la capacidad de tomar decisiones sobre su propia vida sin interferir en los derechos y libertades de los demás.

Aprovecho para agradecer a mi familia que desde pequeña me ha inculcado unos valores que hoy son fruto de mi personalidad, trabajo y esfuerzo. La exigencia que tengo sobre mí misma viene de toda la confianza que todos ellos han depositado en mí y que me ha hecho crecer tanto académica como personalmente, así que este trabajo quiero dedicárselo a ellos, quienes sé que están orgullosos de todo lo que he conseguido por mí misma a base de mucha dedicación y empeño, pues eso es lo que siempre me han enseñado. También quiero agradecer a todas las personas que han estado conmigo durante estos años, mis amigas, con las que los cafés en la cafetería de la facultad han dado para muchas horas debatiendo sobre el tipo de justicia social que como juristas nos representa. Así mismo, agradezco a la Facultad de Derecho y, en especial, a mi profesor Guillermo Vicente y Guerrero, que me ha llevado como tutor de este trabajo y a quien, gracias a sus clases, he podido pararme a reflexionar y debatir sobre temas que revisten gran importancia.

II. BIOGRAFÍA DEL AUTOR

Robert Nozick nació el 16 de noviembre de 1938 en Nueva York (EEUU) y murió el 23 de enero de 2002 en Cambridge, Massachusetts. Descubrió la Filosofía después de que la obra *La República* de Platón cayera en sus manos y le fascinara, tal y como manifiesta en su obra *La Vida Examinada: Meditaciones filosóficas* (1989) pero su formación académica empezó antes, concretamente en la Universidad de Columbia donde se graduó en 1959 con una licenciatura en artes, especializándose en ciencias y matemáticas. Fue después cuando continuó sus estudios y obtuvo su título como doctor en Filosofía en la Universidad de Princeton, donde inicialmente fue atraído por las políticas socialistas. Durante el tiempo que estuvo en Princeton estudió bajo tutela de filósofos como Carl Hempel quien, reconocido por sus contribuciones a la lógica de la explicación científica y la Filosofía de la ciencia, pudo probablemente haber influido en nuestro autor por el rigor analítico y la claridad conceptual que utilizaba en su enfoque hacia la argumentación y justificación de sus ideas. Su interés acerca de las complejidades del pensamiento filosófico era entonces algo evidente y profundizando su comprensión sobre las mismas comenzó a desarrollar su propio enfoque distintivo hacia esta disciplina, participando en debates y discusiones desde temas epistemológicos y metafísicos hasta temas éticos y políticos.

El interés de Nozick por la política se vio aún más estimulado por el clima intelectual y político de la época, marcado por debates sobre el papel del gobierno, los derechos civiles y la justicia social. De hecho, es el filósofo que mejor refleja el pensamiento político de los Estados Unidos, hasta el punto de que es impensable su obra principal *Anarquía, Estado y Utopía* (1974) sin tener en cuenta la historia y el sistema de gobierno de su nación. Aunque al principio se adhiriera a la línea de pensamiento de la “New left” con una visión moral y política próxima al socialismo ello no le duró mucho tiempo, y como resultado tras leer estudios y trabajos de intelectuales defensores del capitalismo como Rothbard, Friedrich Hayek o Von Mises, experimentó un notable cambio en sus orientaciones políticas, alineándose entre los defensores del libertarismo capitalista.

En concreto, situamos a Robert Nozick en el amplio espectro de filósofos, teóricos, intelectuales, pensadores y defensores de la corriente liberal. De hecho, en *Anarquía, Estado y Utopía*, logra una armónica confluencia del liberalismo clásico

de John Locke, el liberalismo libertario de John Stuart Mill, la escuela austriaca de economía y la tradición del anarquismo de la derecha estadounidense. Con su publicación en 1974 se inscribe ya en el liberalismo más radical conocido como liberal libertario, Nozick critica a quien fue su compañero en Harvard, John Rawls, quien en 1971 había publicado *Una teoría de la justicia* en la que establecía de modo equitativo la distribución de los bienes generados por la cooperación social a través de ciertas instituciones. Concretamente Rawls sugería una teoría de la justicia distributiva basada en un principio de justicia como equidad, que lo que venía a establecer era que las desigualdades sociales y económicas se posicionaran a favor de los menos favorecidos. Sin embargo, esto a Nozick no le convencía, pues para él cualquier forma de redistribución forzada violaba los derechos individuales y la libertad de los ciudadanos, defendiendo en su lugar una justicia retributiva basada en tres pilares fundamentales: la vida, la libertad y los derechos de propiedad.

Las ideas de Robert Nozick, caracterizadas por la riqueza y transparencia de su prosa (fue de hecho galardonado por el premio Nacional del Libro en 1975), han servido de aliento al gran debate librado en Estados Unidos y Occidente entre conservadores y liberales acerca de los límites del Estado del Bienestar desde el lanzamiento de su manifiesto. Su crítica al intervencionismo estatal así como la defensa de un Estado mínimo hicieron de eco en una audiencia cada vez más preocupada por el crecimiento gubernamental, inspirando a muchos a cuestionar las políticas del bienestar social y a defender un gobierno más descentralizado, basado en el respeto de los derechos individuales y la autonomía personal.

Además de *Anarquía, Estado y Utopía*, es autor de obras como *Philosophical Explanation* (1981), la cual destaca por su profundidad filosófica, claridad de pensamiento y riqueza de argumentación, ofreciendo respuestas a algunas de las preguntas más fundamentales y persistentes, proponiendo nuevas formas de entender problemas de la filosofía clásica. También escribió *Invariances: The Structure of the Objective World* (2001). Esta consiste en una indagación explicatoria sobre los retos y posibilidades que representan los avances científicos del Siglo XX para el quehacer filosófico. Su nombre “invariancias” viene de una afirmación que él hace en la misma de que una proposición es objetiva en la medida en que se mantenga invariante ante cambios en elementos y eventos que la rodean y la

componen, analizando bajo este máximo preguntas acerca de la verdad, la realidad, el conocimiento, la conciencia y la Ética.

Robert Nozick ha sido un influyente filósofo, particularmente en la rama de la Filosofía política. Su crítica a las teorías distributivas de la justicia, su defensa del libertarianismo y su énfasis en la importancia de los derechos individuales han inspirado a una nueva generación de pensadores como Thomas Showell -entre otros- en sus ideas relacionadas con la libertad individual, los derechos de propiedad y la limitación del poder del Estado. Su contribución filosófica es ahora objeto de estudio en las clases de Ética en las universidades incitando a los alumnos a reflexionar acerca de la Justicia, Nozick dejó un legado intelectual que seguirá siendo objeto de estudio y debate tanto en el ámbito académico como en la sociedad.

III. ANARQUÍA, ESTADO Y UTOPIA

1. EL DERECHO NATURAL

Robert Nozick comienza la introducción de *Anarquía, Estado y Utopía* diciendo que “Los individuos tienen derechos, y hay cosas que ninguna persona o grupo puede hacerles sin violar los derechos. Estos derechos son tan firmes y de tan largo alcance que surge la cuestión de qué pueden hacer el Estado y sus funcionarios, si es que algo pueden. ¿Qué espacio dejan al Estado los derechos individuales?”² Con ello, deja clara su postura al concebir los derechos naturales como inherentes a los seres humanos y defiende que estos preceden a cualquier forma de autoridad política o social. Además, son absolutos y la única restricción que hay es la de no violar los derechos de los demás. Es decir, partiendo de que los individuos tenemos derechos naturales inviolables, Nozick introduce el concepto de los derechos de propiedad. Esta es la premisa sobre la que posteriormente va a basar su justificación acerca de la existencia de un Estado Mínimo.

² NOZICK Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, Fondo de Cultura Económica, México, 2017, p. 1.

1.1. Contexto histórico

Nos remontamos al S. XIX, en concreto al momento en el que imperaba el movimiento anarco-individualista³. Esta corriente se centra en la autonomía individual y la libertad personal como valores fundamentales. Los defensores de esta ideología sostenían que cada individuo es dueño de si mismo y de su propio cuerpo y rechazaban cualquier forma de autoridad que violase esta auto-propiedad, ya fuera el Estado, instituciones religiosas o estructuras del poder económico. Se abogaba por la abolición del Estado o de cualquier forma de gobierno centralizado, pues optaban por unos sistemas de organización social y política basados en la autonomía individual y la toma de decisiones descentralizada así como la organización por medio de contratos voluntarios y asociaciones libres. De la misma manera que Nozick, defendían el libre mercado como medio para garantizar la libertad económica y apoyaban la propiedad privada como un derecho natural. Un destacable pensador y defensor del anarquismo individualista es William Godwin⁴ (1756-1836), a quien le preocupa que el hombre quede diluido en el conjunto de la sociedad, perdido su potencial en un intento de adaptación a las normas impuestas por los poderosos o por las instituciones.⁵ Esta tendencia histórica se extenderá hasta la primera mitad del S. XX⁶, surgiendo el libertarismo, a partir del cual Nozick trata de demostrar la posibilidad y necesidad de un Estado Mínimo que no vulnere los derechos de las personas. No obstante, aunque la base moral es la misma que la de los anarquistas individualistas, pues ambos comparten las preocupaciones sobre la libertad individual y sobre la limitación del poder estatal, el enfoque filosófico y político que ofrece Nozick sobre cómo se desenvuelven los derechos en el Estado de Naturaleza es distinto, siendo compatibles con el gobierno.

El libertarismo es considerado un liberalismo radical o extremista. Defiende valores sustentados en la utilidad y los derechos naturales: el individualismo, la libertad económica y la defensa del mercado como mejor orden para la asignación

³ Corriente iniciada en el siglo XVII por el movimiento de los Levellers y más tarde por John Locke y que es desarrollada posteriormente, a lo largo del siglo XIX, por autores como Herbert Spencer y Lysander Spooner.

⁴ SÁNCHEZ GARCÍA, Raquel, “El anarquismo individualista de William Godwin”, *Germinal: Revista de estudios libertarios* núm 4, Madrid, 2007, pp. 3-27

⁵ BUENO OCHOA, Luis, *Godwin y los orígenes del anarquismo individualista*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2008, pp. 335-339, en concreto p. 337.

⁶ JAY NOCK, Albert, *Nuestro Enemigo, El Estado*, Unión Editorial, Madrid, 1935, p. 2.

de recursos. Esta corriente tiene raíces más profundas que van más allá de Estados Unidos, pues su conceptualización se origina en Europa Occidental. Entre numerosas figuras centrales de este periodo como Herbert Spencer (1820-1903) en Inglaterra, desarrollaron y radicalizaron los principios del liberalismo clásico, tal y como eran defendidos por Adam Smith (1723-1790) y John Locke (1632-1704).

1.2. Posición paternalista de Locke vs no paternalista de Nozick.

El trasfondo filosófico más sólido lo toma de dos autores. Por una parte tiene mucha influencia de John Locke y de Inmanuel Kant. En *Anarquía, Estado y Utopía* desarrolla una filosofía política basada en un iusnaturalismo deontológico. El argumento a favor del Estado es un argumento que se desarrolla sobre la base de un estado de naturaleza lockeana. Si bien, en el prefacio de la obra indica que “el Estado surgiría de la anarquía tal y como es representada en el estado de naturaleza de Locke”, por lo que veo necesario detallar de forma extensa en qué consiste este estado de naturaleza.

En su obra *Segundo Tratado sobre el gobierno civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*⁷, Locke entiende que el estado de naturaleza se define por el hecho de que no existe una autoridad civil convenida que gobierne las acciones de los hombres. Afirma que, en ausencia de un gobierno civil, todos los individuos son libres e iguales en el sentido que ninguno tiene un derecho natural de gobernar a los demás; cada quien es igual a cada cual en su poder político legítimo. Sin embargo esta libertad no es total, sino que está restringida por lo que él denomina “la ley de la naturaleza”. Esta ley no es una ley promulgada por ningún gobierno, sino que se deriva de la razón y la moralidad inherentes a la condición humana. La misma “gobierna y obliga a todos; y la razón, que es esa ley, enseña a toda la humanidad que quiera consultarla que, siendo todos los hombres iguales e independientes, ninguno debe dañar a otro en lo que atañe a su vida, salud, libertad o posesiones”. El imperativo que propone de no dañar al otro ofrece una visión paternalista al sostener que “hay cosas que otros no pueden hacerle a usted, ni aun con su permiso”⁸. Sin embargo, la postura que Nozick sostiene es una postura no

⁷ LOCKE, John, Segundo Tratado sobre el gobierno civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil, Alianza Editorial, Madrid, 2000, pp. 36-46.

⁸ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, op. cit., p. 67.

paternalista, pues como indica el autor es posible que algunas personas decidan ir en contra de esa ley y por consiguiente, no seguirla.

Es verdad que ambos autores defienden un Estado limitado respecto a la capacidad de influencia sobre el individuo y centran sus reflexiones destacando el derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad. No obstante, Nozick difiere de Locke⁹ en dos aspectos. El primero de ellos es que para Locke, cuando los individuos toman la justicia por sus propias manos y aplican sus derechos de manera privada y personal, esto puede llevar a situaciones en las que la parcialidad se convierte en un factor importante; lo que significaría que las personas pueden actuar en función de sus propios intereses en vez de aplicar la justicia de manera imparcial y equitativa. Y cuando ello sucede pueden surgir conflictos por las discrepancias que se originarían al respecto en la interpretación de las leyes o normas sociales, así como un sentimiento de menoscabo en las personas al percibir que han sido tratadas injustamente por otras personas que están aplicando sus derechos como les convienen. El segundo aspecto es que, aunque una persona pueda tener esos derechos que aplica de forma privada y personal, en la práctica puede pasar que el poder que ella ostenta sea insuficiente respecto al adversario. Por ejemplo, si una persona tiene el derecho de propiedad sobre un terreno, pero otra más poderosa decide ocuparlo ilegalmente, la primera estará careciendo de un poder necesario para echarlo o exigirle una compensación por el daño sufrido.

Este es el punto de partida sobre el que Nozick va a formular su posterior estado de naturaleza. Partiendo de estas premisas, señala que la posesión de derechos no garantiza necesariamente su protección si la persona que los posee es incapaz de hacerlos valer, pues existe una desigualdad de poder entre ambas partes. Además de partir del estado de naturaleza que John Locke propone, éste también tiene mucha influencia sobre nuestro autor a la hora de formular su propia teoría de la propiedad. Admite el trabajo como forma originaria de adquirir el dominio y afirma que cualquier teoría que no incluya la estipulación de Locke¹⁰ son teorías

⁹ DRURY S., Brandom, "Locke and Nozick on Property", *Political Studies* 30, Canadá, 1982, pp. 128-141.

¹⁰ La estipulación lockeana es el requisito adicional que Robert Nozick exige a su teoría de la justicia y que consiste en la interpretación que Nozick hace de las condiciones y requisitos que Locke exige para la legitimidad de una apropiación originaria. Y es que John Locke afirma en el *Segundo Tratado sobre el gobierno civil* que, en un estado de naturaleza, una adquisición es lícita bajo ciertas condiciones: estipulación de no desaprovechamiento, según la cual "todo lo que uno pueda usar para

defectuosas. Es por ello que se aleja de la visión de Hobbes, puesto que mientras para éste la base del estado de naturaleza es la agresión y desconfianza mutua y permanente (“El hombre es un lobo para el hombre”), para Locke los hombres conservan su vida principalmente mediante el trabajo productivo. Nozick interpreta, al igual que John Locke, el derecho fundamental al auto mantenimiento como un derecho a la propiedad.

1.3. Derecho de propiedad

El derecho a la propiedad es un Derecho natural por el solo hecho de que tenemos derecho a la vida, es decir, a la propia preservación. Nozick considera que los derechos individuales son inviolables y, por ende, los individuos que los poseen. Para él, cuando una persona actúa debe tener como prioridad la no violación de los derechos del otro, lo que indica que el límite de nuestras acciones está en los derechos de los demás.

Él propugna *la teoría del justo título o título válido*¹¹. Ésta, parte de *la teoría de la adquisición* de John Locke respecto a la cual subraya su importancia, aunque la critica. Lo que Locke dice en su tesis es que laborar es la única manera por la que alguien puede apropiarse de un objeto, es decir, si mejoras un objeto (sea un terreno o lo que sea) que no pertenece previamente a nadie se origina un derecho de propiedad sobre el mismo. Sin embargo, Nozick refuta esto diciendo que puede ocurrir lo contrario y que, en vez de incrementar el valor de dicho objeto que le otorga esa propiedad, lo disminuya. Igualmente surge la duda de que si esa propiedad se extiende al objeto en su conjunto o únicamente al valor que se ha visto incrementado por laborar sobre él. Y es por ello que la propiedad requiere de un límite, una condición a la que Nozick denomina “requisito lockeano” y es que para que alguien se apropie de algo y ello no conlleve un perjuicio para nadie, “se debe

ventaja de su vida antes de que se eche a perder, será aquello de lo que le esté permitido apropiarse mediante su trabajo” y estipulación de suficiencia que establece que “la adquisición de un terreno es lícita porque quien deja al otro tanto como a este le es posible usar, es lo mismo que si no le estuviera quitando nada en absoluto”.

¹¹ VAN DER VEEN, Robert J. y VAN PARIJS, Philippe, “Teorías intitulacionistas de la justicia. De Nozick a Roemer y más allá”, *Ideas y valores. Revista Colombiana de Filosofía*, vol. 62, núm. 152, 2013, pp. 249-265.

dejar lo suficiente e igualmente bueno a los otros en común”¹². De darse lo contrario, la situación se vería menoscabada.

Cabe precisar qué es lo que realmente se entiende cuando decimos que alguien puede ver menoscabada su situación debido a la apropiación de algo por parte de alguien. Por una parte, alguien podría verse perjudicado si debido a dicha apropiación pierde su oportunidad de mejorar su situación individual. Por otra, puede ocurrir que se vea perjudicado porque ya no puede hacer uso sobre dicho objeto sobre el que antes sí que podía. Mediante un supuesto hipotético que Nozick hace en *Anarquía, Estado y Utopía*, demuestra que entender este concepto en el primer sentido es incorrecto, pues de lo contrario el derecho a la propiedad sería ilegítimo:

“Considérese la primera persona Z para quien no queda suficiente ni tan bueno como lo anterior. La última persona Y que apropió, dejó a Z sin su libertad anterior de actuar sobre algún objeto y, de esta manera, empeoró la situación de Z. Así, la apropiación de Y no se permite según la estipulación de Locke. Por tanto, la penúltima persona X que apropió, dejó a Y en peor posición, puesto que con el acto de X terminó la apropiación permisible. Por tanto, la apropiación de X no era permisible. Pero, entonces, el antepenúltimo W, que apropió terminó con la apropiación permisible y, de esta manera, en virtud de que empeoró la posición de X, la apropiación de W no era permisible. Y, así, podemos remontarnos hasta llegar a la primera persona A que apropió un derecho de propiedad permanente”¹³.

Igualmente, esta apropiación que efectúa A sobre la que adquiere un derecho de propiedad permanente conduce, en última instancia, a una distribución injusta de la propiedad en la que el requisito propuesto por Locke se cumple. Por lo que no podemos considerar que una persona vea menoscabada su situación simplemente por el hecho de que no pueda apropiarse de aquello de lo que otro se ha apropiado con anterioridad, pues de ésta forma si compensa al anterior propietario para que su situación no se vea perjudicada, puede convertirse en propietario “actual” del objeto. Es por ello que Nozick sugiere un principio más amplio. De tal forma que, puesto que cabe la posibilidad de que alguien adquiera algo aun violando el requisito lockeano, se permita que cualquier adquisición original se considere

¹² NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, op. cit., p. 177.

¹³ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, op. cit., p. 177.

legítima si no perjudica a los demás, dejando abierta la permisibilidad de un sistema de compensaciones. Este sistema validaría cualquier forma de adquisición original independientemente de si cumple o no el requisito lockeano.

Desde las teorías liberales, el requisito lockeano ha sido considerado como una condición esencial, pues con él se justifica que se impida una apropiación de recursos esenciales o vitales como sería el agua en el desierto para sobrevivir y sin embargo, solo cabría su apropiación con la condición de proporcionársela a quien se vea necesitado de ella para subsistir. Este hipotético supuesto de tomar como recurso esencial para sobrevivir el agua en el desierto es el llamado “Caso de Rashdall”, y lo utiliza el autor en su cita número 24 en la que establece lo siguiente:

“El Caso de Rashdall en el que alguien llega a la única agua en el desierto, bastantes kilómetros adelante de los otros que también vendrán a ella y se la apropiará toda. (Cfr. Hastings Rashdall, "The Philosophical Theory of Property", en *Property, Its Duties and Rights*, Londres, MacMillan, 1915.) Debemos tomar en cuenta la teoría de los derechos de propiedad de Ayn Rand ("Man's Rights", en *The Virtue of Selfishness*, Nueva York, New American Library, 1964, p. 94), en la cual éstos se siguen del derecho a la vida, puesto que las personas necesitan cosas físicas para vivir. Pero un derecho a la vida no es un derecho a cualquier cosa que se necesite para vivir; otras personas pueden tener derechos sobre estas otras cosas (véase *supra*, capítulo III). Un derecho a la vida sería, cuando mucho, un derecho a tener o a luchar por todo lo que se necesita para vivir, siempre que tenerlo no viole los derechos de los demás. Con respecto a las cosas materiales, la pregunta es si tenerlas viola el derecho de otros. (¿Los violaría la apropiación de todas las cosas no tenidas? ¿Los violaría la apropiación del manantial en el ejemplo de Rashdall?) Puesto que consideraciones especiales (tales como la estipulación de Locke) pueden aparecer en relación con la propiedad material, se necesita, *primero*, una teoría de los derechos de propiedad antes de que se pueda aplicar cualquier supuesto derecho a la vida (como anteriormente se agregó). Por tanto, el derecho a la vida no puede ser el fundamento de una teoría de los derechos de propiedad”¹⁴.

Aquí el derecho a la propiedad está condicionado al derecho a la vida de los demás, lo que Nozick contraargumenta al sostener que el derecho a la vida no

¹⁴ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, op. cit., p. 179, cita núm. 24.

implica automáticamente el derecho a la propiedad de recursos esenciales para sobrevivir sino que “el derecho a la vida sólo será un derecho a poseer cuanto se precisa para vivir siempre y cuando con ello no se violen los derechos de propiedad de los demás”. Es decir, el derecho a la vida garantiza, únicamente, el derecho a poseer recursos esenciales siempre y cuando no se violen los derechos de propiedad de los demás.

De esta forma, volviendo al caso hipotético de Rashdall de *El único manantial existente en el desierto*, el requisito de Locke que implicaría que ninguna persona pudiera apropiarse exclusivamente de ese manantial, así como cobrar unos precios excesivos por el agua vendría a limitar igualmente el derecho de propiedad si, en el supuesto de que alguien poseyera uno de varios manantiales, estos se secan excepto el suyo. Este límite sobre la propiedad se impone puesto que existe una responsabilidad de no perjudicar a los demás en el proceso de adquisición o uso de la misma, por lo que, aunque el primero que adquiriera la propiedad sobre algo no violara el requisito, si en algún momento posterior se determinara que dicha propiedad perjudica a otros, se aplicarían restricciones sobre su transferencia.

Así mismo, Nozick sostiene “Que los individuos posean el abasto total de algo necesario para que otros se mantengan vivos no implica que su apropiación (o la de cualquier otro) de algo deja a algunas personas (inmediata o posteriormente) en una situación peor que la línea de base”¹⁵. Con ello quiere decir que el hecho de que alguien se apropie de algo que antes nadie tenía, no lo hace menos pobre o más vulnerable de lo que ya era. Aquí se puede apreciar la justificación que él hace sobre la natural desigualdad. Él pone el claro ejemplo de los investigadores o de las patentes. Que alguien desarrolle o descubra algo, ya sea una médico que da con un medicamento para curar una enfermedad¹⁶, no empeora la situación de los demás, pues siguen en su misma situación inicial. Lo que en definitiva concluye en que, el problema no está en si uno tiene la propiedad total de algo sino en si esa acción de apropiarse de dicho recurso viola los derechos de otros. Es como si dos personas se intercambian bienes. Si bien, es cierto que se reducen las opciones de una tercera, pero no implica que la libertad de ésta quede reducida, pues si los demás actúan conformes a sus derechos, nada impide a la tercera que también lo haga.

¹⁵ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, op. cit., p. 181.

¹⁶ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, op. cit., p. 181.

2. EL ESTADO MÍNIMO

2.1. Justificación del Estado ultramínimo

Robert Nozick ofrece una justificación de la existencia mínima del Estado. Concretamente, dedica a esta justificación toda su primera parte de la obra. Consiste en un argumento que, siguiendo los pasos del economista y filósofo Adam Smith¹⁷, parte de la base de una mano invisible en la que los individuos contratarán servicios de defensa para protegerse. Es decir, explica cómo podría surgir un Estado sin llamarlo como tal. Según Robert Nozick, un Estado no debe interferir demasiado en los asuntos de la gente común. El Estado debería ser responsable de proporcionar a su pueblo los derechos humanos básicos como por ejemplo el derecho a ser libre, así como tener esa libertad a la hora de adquirir o vender su propiedad privada. Lo que nunca debe hacer el Estado es decidir sobre aquello que es bueno o malo para los individuos en la vida social cultural. Por ello, promueve una idea de necesidad de Estado Mínimo que asegure la seguridad individual a través de acuerdos privados. Para llegar a él, es preciso analizar con precisión el orden cronológico de unas fases que encuadra en un relato hipotético.

La *primera de las fases* consiste en la creación de “*asociaciones de protección mutua*”. Todos los individuos tenemos la necesidad de defendernos ante ataques externos y es por ello por lo que surgen estas asociaciones de protección mutua mediante las cuales, unos se unen a la defensa de otros, de la misma forma que también se unen a castigar al agresor. Esta especie de sistema puede parecer a simple vista ventajoso, se crea un grupo o un colectivo en el que todos nos defendemos a todos. Sin embargo, puede dar lugar a numerosos inconvenientes si, por ejemplo, por alguna circunstancia (sea amistad, enemistad, interés...) alguien da un falso testimonio sobre otro del grupo para aprovecharse de esa ayuda colectiva. Nozick considera estas asociaciones como ineficientes y afirma que este problema se soluciona con la división del trabajo y el intercambio.

¹⁷ BILBAO, Andrés, “Hobbes y Smith: política, economía y orden social”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, núm 61, 1993, pp. 126-144.

La solución que Nozick propone da lugar a la *segunda fase*, en la cual estas asociaciones se especializan convirtiéndose en una especie de negocio consistente en la venta de servicios de protección, pasando a denominarse *agencias de protección*. Mediante estas surge la compraventa de servicios a cambio del pago de una cuota.

La *tercera fase* surge de la competitividad que conlleva la creación de estas agencias de protección, pues compiten en el mercado con vistas a la captación de clientes. El filósofo establece tres desenlaces para el siguiente supuesto hipotético: “Una agencia intenta proteger a su cliente mientras la otra intenta castigarlo o hacerle pagar una indemnización”. Para cuando esto ocurriera, podría suceder:

1. Que una de las agencias siempre ganara, por lo que los miembros de la agencia perdedora acabarían formando parte de la ganadora.
2. Los clientes de un área geográfica determinada contratarían a la agencia predominante en dicha área o incluso acabarían mudándose donde esta estuviera situada.
3. Las agencias recurrirían a un tercero para la resolución del conflicto al no conseguir acuerdo entre ellas.

Así, esta tercera fase podría llamarse de la *Agencia de protección predominante*, a la cual los clientes le transferirían sus derechos procesales¹⁸ además del derecho a ejecutar la ley natural. No obstante, la misma no constituye lo que Nozick anhela, el Estado mínimo, por dos razones. La primera de ellas porque habría individuos que optarían por otro tipo de justicia en defensa de sus intereses y se opondrían a formar parte de la agencia protectora, constituyéndose como “independientes”. Y es que, a pesar de que todos los individuos tienen el derecho a defenderse frente a cualquier tipo de ataque o procedimiento, no todos tendrían la posibilidad de ejercer ese derecho de forma ejecutiva, pues la agencia de protección predominante abusaría de un poder con el cual podría prohibir el uso privado de la fuerza incluso sin violar sus derechos. Esta es la segunda razón por la que esta fase, a pesar de acercarse, no constituye el Estado mínimo, pues la agencia dominante “está en condiciones de ejercer un monopolio (sólo fáctico, no de iure) del uso de la fuerza, para la defensa de los derechos individuales”.

¹⁸ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, op. cit., p. 101.

2.2. El Estado ultramínimo

En la *cuarta fase* Nozick introduce el concepto de Estado ultramínimo al orden social intermedio que sitúa entre el Estado gendarme de la teoría liberal clásica (también llamado Estado mínimo) y las asociaciones de protección.

En una sociedad, algo común a todos individuos es la salvaguarda de la seguridad individual, pues todos buscamos defendernos de ataques externos que violen nuestra libertad y propiedad. Por tanto, en resumen de lo anterior, lo que el autor viene a darnos a entender es que, lo que finalmente pasaría es que algunos individuos se agruparían en asociaciones y sucesivamente en agencias que les garanticen dicha defensa. Por consiguiente, se acabarían creando numerosas agencias entre las que existirán algunas que sean más eficientes, entrando en conflicto e imponiéndose unas sobre otras. Y con el tiempo, habrá una que tenga el monopolio de un territorio en un lugar donde pueda defender a las personas que estés asociadas a esta agencia, o como tacha el autor de Estado Ultramínimo.

Aunque, consciente de las deficiencias de dicho Estado, Nozick justifica su defensa con los derechos procesales, los cuales son transferidos por los individuos a la agencia de protección dominante, pues según él “toda persona tiene el derecho a que se determine su culpa por medio del menos peligroso de los procedimientos conocidos de determinación de culpa, esto es, por el procedimiento que tenga la menor probabilidad de encontrar culpable a una persona inocente”, de esta forma se alcanzaría la protección con la garantía de un proceso acorde. Sin embargo, ello no es suficiente, la agencia seguiría siendo la única y capaz de imponer su voluntad respecto a lo que considera correcto. Todo este trabajo de evaluación lo elabora Nozick en su capítulo “Prohibición, compensación y riesgo”¹⁹.

El Estado Ultramínimo surge así debido al fracaso de las agencias o asociaciones de protección. Pues la asociación se convertiría en un “Estado que mantiene el monopolio sobre el uso de la fuerza” pero que únicamente ofrece protección y servicios de ejecución a aquellos que compran sus pólizas de protección. Darles esa protección implicaría violentar los derechos de los demás y no hacerlo violaría por sí sus derechos. Ese límite o esa “restricción moral indirecta”

¹⁹ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, op. cit., p. 63.

de la “no violación de derechos” para la consecución de cualquier fin, emana del principio kantiano de “considerar a cada individuo como un fin y no como un medio”.

Con la *quinta y última fase*, afirma que la única organización que sí que garantizaría protección a cada uno de sus miembros es el *Estado mínimo*, que va un paso más allá y añade al Estado ultramínimo un “plan de cupones” de tal forma que dichos cupones, financiados por impuestos, los recibirían las personas que los necesitan para comprar esas pólizas de protección al Estado Ultramínimo. Lo que está haciendo es introducir un principio de compensación extendiendo los servicios de protección a los independientes (o no clientes), a quienes el Estado Ultramínimo les impide ejercer de forma privada la ley natural, un derecho al cual no habían renunciado.

Es por ello que con el Estado mínimo las funciones se limitan a la protección y seguridad de los individuos. Es el resultado de unas transferencias individuales de derechos procesales “guiados por la mano invisible” sobre un negocio basado en servicios de protección. Y hay que resaltar que en este proceso no surgen nuevos derechos, ni tampoco el Estado adquiere otros derechos que no sean los que han decidido transferirle voluntariamente los individuos sino que “todo derecho ‘estatal’ es, a la postre, la suma de los derechos de los que gozaban antes los distintos individuos que habitaban el estado de naturaleza”²⁰.

2.3. Más allá del Estado mínimo

Nozick da este título a toda la segunda parte de su obra *Anarquía, Estado y Utopía*. Con ella intenta demostrar que cualquier Estado que no sea el mínimo viola los derechos de las personas. Comienza postulando que “el Estado mínimo es el Estado más extenso que se puede justificar. Cualquier Estado más extenso viola los derechos de las personas”²¹. Si bien afirma la ineficiencia de un Estado Ultramínimo, igualmente considera inaceptable la idea de otro más extenso²², pues

²⁰ BELTRÁN, Miquel A., “La crítica de Nozick a la teoría lockeana”, *Revista cuadernos de la facultad de derecho (UIB)* núm.18, Islas Baleares, 1992, pp. 118-125, en especial p. 123.

²¹ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, op. cit., p. 153.

²² DIETERLEN, Paulette, “La filosofía política de Robert Nozick”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, núm 37, 2015, pp. 123-135, en especial p. 126.

este último no limitaría las funciones a la redistribución de la protección, sino que además se dedicaría a distribuir bienes y servicios que a fin de cuentas vendría a quitar a algunos para dárselo a otros. Esto, según él “constituye una violación del derecho de quien tiene más, el derecho de hacer con sus pertenencias lo que más quiera”. Este apartado lo desarollo posteriormente contrastando la teoría retributiva de Nozick y la teoría distributiva de Rawls.

Para Nozick “las pertenencias sobre las cuales las personas tienen derechos, no se pueden tomar, aun cuando sea para proporcionar igualdad de oportunidad para otros. A falta de varitas mágicas, el medio que queda hacia la igualdad de oportunidad es convencer a las personas para que cada una decida destinar algunas de sus pertenencias para lograrla”²³, luego no es ningún tipo de autoridad la que está legitimada para controlar los recursos y decidir cómo se han de repartir, sino que es el mercado el mecanismo básico de distribución.

Es más, el objetivo de esta obra es demostrar que un Estado más extenso que aquel que asegura unos derechos negativos (protección contra la interferencia de otros) no se justifica, pues el papel del Estado ha de ser limitado para preservar la autonomía de la libertad individual. Ello lo hace de tal forma que nos ofrece una visión realista sobre la relación que existe entre los derechos individuales de los individuos y las funciones y legitimación del Estado para protegerlos. Parte de la teoría del Estado de naturaleza previo a la formación de cualquier Estado e indica que dicha construcción solo será posible si no se violan los derechos individuales y añade que, cualquier intento de ampliar las funciones del mismo más allá de esta protección llevaría a la ineficiencia y coacción. Cuando Nozick afirma esto, crea una gran revolución en sus lectores. Si bien a simple vista parece resultar una afirmación un tanto polémica puesto que va dirigida contra toda posible justificación de cierta forma estatal que tenga objetivos más amplios, como sería el de corregir injusticias en la distribución de riquezas. Pero realmente su estrategia consiste en atacar los fundamentos teóricos de los que defienden la idea de un Estado mayor que el mínimo, pues considera que el uso del poder estatal para redistribuir la riqueza acabaría implicando coerción sobre los ciudadanos, obligando a las personas a contribuir de manera injusta, socavando la autonomía y

²³ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*; op. cit., p. 231.

libertad personal, así establece una teoría (llamada “retributiva”) mediante la que sostiene que una distribución será justa si ha surgido de otra distribución justa a través de medios legítimos.

Él distingue dos principios de distribución; históricos y de resultado final (a estos últimos también hace referencia como “de porciones actuales”)²⁴, con los que trata de que se tomen en cuenta dos cuestiones:

1. La adquisición original de bienes no poseídos antes.
2. La transferencia de dichos bienes.

En base a estas premisas, Nozick elabora su teoría retributiva cuyo máximo es que la justicia de una distribución dependerá de cómo se produjo inicialmente la adquisición y posterior transferencia de bienes. Y así, critica las teorías enfocadas a una justicia distributiva, como sería el igualitarismo (o socialismo), que se centran exclusivamente en el resultado de la distribución de bienes -quienes tienen cuánto- sin atender tan siquiera a cómo se originaron esas posesiones en el pasado. Y por si fuera insuficiente, basa asimismo su argumentación en que las mismas para poder determinar el criterio que establezca el derecho a su propiedad, recurren a principios estructurales o también llamados “pautas” de distribución “justa” cuando las transferencias de bienes legítimas en muchos casos no responden a pautas, como por ejemplo serían las herencias u obsequios.

Esta crítica se entiende fundamentada siempre que se hable de los derechos del individuo: “Está claro que los fondos que utiliza el Estado para el bienestar social, o la asistencia social, son obtenidos a través de impuestos, sobre las ganancias o sobre los gastos, o incluso a través de una reducción en los salarios, entre otras medidas posibles. Así como el “anarquista individualista” consideraba inmoral al Estado, en tanto violatorio de los derechos de los individuos, ya que nos obliga a pagar por una protección que podemos no pedir, o no necesitar; Nozick considera injusto que haya un impuesto por ejemplo en las entradas para espectáculos para financiar cierta asistencia social²⁵. En principio ese impuesto es discriminatorio e injusto y podemos por tanto, aceptar como válidas las críticas de

²⁴ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, op. cit., p. 156.

²⁵ GRONDONA, Mariano Carlos, *Los pensadores de la libertad. De John Locke a Robert Nozick*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1986, p. 162.

Nozick relativas a la justificación teórica de un Estado mayor que el Estado mínimo”²⁶.

Aplicar el principio retributivo a la teoría distributiva nos lleva a la idea de que en una sociedad libre no existe una distribución central sino que se trata de que personas diferentes (que somos) controlen recursos diferentes, adquiriendo nuevos mediante intercambios voluntarios, dando lugar a los principios de la justicia en la adquisición original de las pertenencias, de la justicia en las transferencia y de rectificación de las injusticias en la adquisición de las pertenencias²⁷.

3. LA DESIGUALDAD

Nozick critica el establecimiento de pautas que pretendan imponer la idea de igualdad, pues es lo que, en base al requisito lockeano del que he hablado y tratado anteriormente, violaría los derechos de los individuos. No se puede imponer en contra de la voluntad de nadie pautas igualitarias, pues los seres humanos no los somos. Existe lo que él denomina una “natural desigualdad”. Con ello quiere decir que las personas somos distintas entre sí e intentar arrebatar el componente que nos diferencia mediante cualquier proceso orientado a igualar acabaría fracasando.

Es por ello que Robert Nozick es contrario a cualquier tipo de teoría que propugne un igualitarismo extremo que excluya cualquier desviación de igualdad exacta, al mismo tiempo que propone que las desigualdades económicas sean aceptables siempre y cuando se basen en transferencias voluntarias, la base de su teoría de la adquisición justa, en la que los individuos realizan transacciones que se considerarán justas si son efectuadas en libertad. Esto realmente es como aceptar las diferencias en un juego, donde cada jugador elige participar y decide sus apuestas, pues la clave está en la voluntariedad de las acciones, evitando coerciones indebidas.

Las teorías de justicia que siguen pautas o si bien, también podrían llamarse “*de los patrones*”, parecen distribuir de forma más equitativa los mismos recursos

²⁶ TZVEIBEL, Alfredo B., “Reflexiones críticas sobre la concepción de Estado de Robert Nozick”, *Perspectivas Metodológicas*, núm 7, Buenos Aires (Argentina), UNLA, 2007, pp. 45-59, en especial p. 58.

²⁷ Véase en mi propio trabajo el sub apdo. 1.2 del apdo. 1. del título IV del correspondiente trabajo en “Teoría retributiva y teoría distributiva”, p. 24.

que un mercado capitalista distribuiría de forma desigual; pero en la medida en que se reserve el derecho de transferir esos recursos, habrá personas que no reciban esos recursos a los que, siguiendo las teorías pautadas, supuestamente tienen derecho. Si el patrón inicial de distribución de recursos realmente fuera justo, entonces no debería haber “ninguna pregunta sobre si cada una de las personas tenía derecho al control de los recursos que poseían”, pero precisamente ese derecho debe ser cuestionado si se quiere mantener coercitivamente el patrón. Por lo tanto, la teoría con patrones fracasa según sus propios estándares: “Sin duda, las personas no aceptarían largo tiempo una distribución que consideren injusta. La gente quiere que su sociedad sea y parezca justa”²⁸. Ya lo decía Hayek en su obra *The Constitution of Liberty* al establecer que “Nuestra objeción es contra todos los intentos de imponer a la sociedad una pauta de distribución deliberadamente decidida, ya sea esta un orden de igualdad o de desigualdad.”²⁹

Es imprescindible mencionar la importancia que le da al problema de los impuestos, los cuales considera una “transferencia injusta de bienes”, pues afirma que establecer impuestos a las ganancias son fundamentalmente violaciones de los derechos humanos y que además, equivalen a la imposición de trabajos forzados: “El impuesto a los productos del trabajo va a la par con el trabajo forzado.”. No obstante, al afirmar esto no queda claro, si los argumentos que él ofrece después demuestran que “a la par” significa “es una clase de”, y que por tanto, los impuestos son una forma encubierta de obligar a las personas a trabajar “en beneficio de”, o si bien, los mismos destacan notables similitudes de manera que resultaría útil analizar este tipo de gravamen desde la perspectiva del trabajo forzado para entender mejor sus implicaciones y efectos. Para Robert Nozick “Tomar las ganancias de n horas laborales es como tomar n horas de la persona; es como forzar a la persona a trabajar n horas para propósitos de otra”. Y continúa diciendo que “la gente considera un sistema con algo así como un impuesto proporcional sobre todo aquello que sobrepasa la cantidad necesaria para las necesidades básicas. Algunos piensan que esto no obliga a algunos a trabajar horas extras, porque no hay un número fijo de horas extras que esté forzado a trabajar, y puesto que puede evitar el impuesto en su totalidad ganando sólo lo suficiente para cubrir sus necesidades básicas. El hecho

²⁸ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, op. cit., p. 161.

²⁹ HAYEK, Friedrich. A, *The Constitution of Liberty*, op, cit., p. 87.

de que otros intencionalmente intervengan, en violación de una restricción indirecta contra la agresión, para amenazar con forzar para limitar las alternativas, en este caso para pagar impuestos, hace del sistema de impuestos un sistema de trabajo forzado y lo distingue de otros casos de opciones limitadas que no son forzadas.”³⁰

Al respecto, Thomas Sowell, un economista estadounidense explicó lo siguiente; “Incluso cuando tienen potencial para convertirse en miembros productivos de la sociedad, la pérdida de prestaciones sociales en caso de que lo intenten es un «impuesto» implícito sobre lo que ganarían que, a menudo, supera el impuesto explícito que se aplica a un millonario. Si aumentar tus ingresos en 10.000 dólares te provocase una pérdida de 15.000 dólares en prestaciones públicas, ¿lo harías? En pocas palabras, el Estado del Bienestar de las políticas de izquierda hace que la pobreza resulte más cómoda, penalizando al mismo tiempo los intentos de salir de ella.”³¹ Pero aquí no vengo a hablar de economía sino trato de explicar, al igual que Robert Nozick intenta argumentar, que el resultado de las políticas de igualdad en que otros autores como John Rawls imponen, es justo el contrario.

A pesar de encontrar en *Anarquía, Estado y Utopía* a un Robert Nozick encerrado en una idea negada al sistema impositivo respecto al cual fue criticado duramente como “alguien que defendía que no tenemos la obligación de ayudar a las personas necesitadas” ; quince años más tarde, en su obra *La vida examinada* (1989)³² da un paso más allá apoyando y concibiendo cambios sociales estructurales, siendo capaz de “abrir su mente”, integrando la necesidad de un sistema impositivo (menor, por supuesto, que el de John Rawls), haciendo de las necesidades de los ciudadanos más desfavorecidos un foco de programas estatales solidarios. Dice así: “La posición libertaria que propuse una vez hoy me parece seriamente inadecuada, en parte porque no entretijía cabalmente las consideraciones humanitarias y las actividades cooperativas para las que dejaba espacio. Pasaba por alto la importancia simbólica de un interés político oficial en los problemas, como modo de marcar su importancia o urgencia, y por ende de expresar, intensificar, encauzar, alentar y validar nuestros actos y preocupaciones

³⁰ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, op. cit., pp. 170-171.

³¹ SOWELL, Thomas, “The mindset of the left: part II”, *Townhall*, Salem Comunications, Washington D. C., 2013.

³² NOZICK, Robert, *La Vida Examinada: Meditaciones Filosóficas*, Gedisa, Barcelona, 2009, pp. 286-292.

privadas ante ellos. Las metas conjuntas que el gobierno ignora por completo —es diferente en el caso de las metas privadas o familiares— parecen indignas de nuestra atención conjunta, y por ende les prestamos poca. Hay algunas cosas que escogemos hacer juntos a través del gobierno en solemne muestra de solidaridad humana, la cual es servida por el hecho de que las hacemos juntos de este modo oficial y a menudo también por el contenido de la acción misma”³³.

Por concluir este apartado, en su último libro *Invariances*³⁴ (2001), sostuvo que la cooperación voluntaria era el principio central de la ética. Para él, el deber de no interferir en el dominio de elección de una persona es todo lo que una sociedad debe exigir de manera coercitiva. “Niveles más altos de ética, que involucran benevolencia positiva, representan en cambio un “ideal personal” que debe dejarse a “la elección y desarrollo individual de cada persona”³⁵.

Este asunto es un tema que en la actualidad resulta ser muy debatido y que me lleva a pensar lo siguiente; que Nozick considere que pagar impuestos equivale a los trabajos forzados no es una afirmación errónea, pues nosotros, las personas, trabajamos cierta cantidad de horas y no es legítimo que alguien a quien no conozco me haga trabajar algunas horas del día simplemente porque hay algún valor que a esa persona le gustaría cumplir. Dado que los individuos somos inviolables en nuestros derechos individuales, nadie nos puede obligar a hacer nada que nosotros no queramos voluntariamente. Por tanto, resulta moralmente inadmisible³⁶, que ese trabajo que es fruto de mi propia intelectualidad y de mi propio esfuerzo, genere unos recursos que un Estado distributivo me quite a costa de otro, sin darme la posibilidad de decidir sobre ello. Pues si realmente fuese justo, este tipo de justicia distributiva no solo beneficiaría a unos, sino que debería ser igual para todos. Luego, es evidente que existe una desigualdad natural que nunca va a dejar de existir y que, de ninguna manera puede corregirse con políticas igualitarias, pues como argumentaré más adelante, avocarían en un fracaso social.

³³ NOZICK, Robert, *La vida examinada*, op. cit., p. 227.

³⁴ NOZICK, Robert, *Invariances: The Structure of the Objective World*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts, 2001.

³⁵ NOZICK, Robert, *Invariances: The Structure of the Objective World*, op. cit., pp. 280-282.

³⁶ SCHWEMBER, Felipe, “Si el mundo fuera totalmente justo: Nozick y los límites de la utopía liberal”, *Revista de Estudios Políticos* núm 182, Santiago (Chile), 2018, pp. 43-69.

John Danley hace una crítica a Nozick que tiene que ver con las agencias de protección dominantes identificándolas con el “night-watchman state”³⁷, añadiendo que “Es una entidad redistributiva que proporciona servicios de protección a todo el mundo a través de un impuesto general”³⁸. Sin embargo, “la redistribución va unida a la fiscalidad mediante la cual ciertos individuos son obligados a pagar con sus impuestos, bienes y servicios a otros para minimizar desigualdades sociales y posibles injusticias (el sistema intenta corregir las injusticias provocadas por él mismo por temor a la inestabilidad social). Y por ello Nozick ofrece una nueva perspectiva desde la que se pueden ofrecer una serie de servicios que no estarán sufragados con impuestos, sino que tales cuotas de afiliación a dicha agencia se pagarán voluntariamente sin coacción explícita o encubierta”³⁹.

IV. LIBERTAD O IGUALDAD

1. CRÍTICA A LA TEORÍA DE JOHN RAWLS

Anarquía, Estado y Utopía de Robert Nozick constituye en su integridad la respuesta libertaria a los planteamientos de Rawls. En ella, Nozick hace una crítica a la *Teoría de la justicia de John Rawls* que abarca en concreto toda la segunda parte de su obra, es consciente de la importancia que la misma tiene y ofrece un generoso reconocimiento al inicio de ésta.

1.1. La teoría de la Justicia, por John Rawls

John Rawls en su gran obra *A theory of Justice* (1971) defiende una teoría de la justicia como equidad, como imparcialidad; y argumenta a favor de una reconciliación entre los principios de igualdad y libertad. Inspirado por las teorías

³⁷ En filosofía política, un Estado vigilante nocturno o minarquismo consiste en un modelo estatal que propone la existencia de funciones legítimas únicas que son proporcionar a los ciudadanos los militares, la policía y los tribunales de justicia, conservando los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, protegiéndolos de la agresión física, el robo y fraude.

³⁸ DANLEY, John R., “Robert Nozick and the libertarian paradox”, *Mind, New Series*, vol. 88, núm 351, Oxford University, 1979, pp. 419-423, en concreto p. 419.

³⁹ SALIDO PLA, Juan, *La ética y la racionalidad instrumental en el neocontractualismo político de Robert Nozick*, Tesis doctoral del Departamento de Filosofía Teórica y Práctica, Universidad de Barcelona, 2013-2014, p. 178.

contractualistas, aboga por un Estado justo construido en base a un contrato social, el cual se plantea como un recurso, un procedimiento o un instrumento metodológico, es decir, como algo conceptual alejado de la realidad. La idea básica de John Rawls es presentar como objeto de un acuerdo original los principios de justicia necesarios para levantar la estructura básica de la sociedad.

Su modelo se basa en la idea de la equidad procedural, la cual se consigue partiendo de una posición original en la que se acordarán una serie de principios de justicia aplicables posteriormente a las instituciones básicas de la sociedad. Es decir, se trata de una negociación contractual por las partes de cara a producir resultados equitativos. Sin embargo, esto requiere una serie de condicionantes que voy a explicar a continuación. Él busca eliminar todo componente social a través de un “velo de la ignorancia” de tal forma que «las partes no conocen su posición pretérita, presente o futura en la sociedad; ni saben qué instituciones existen [...] no conocen sus propios intereses y preferencias particulares: no saben cuál es su concepción de bien»⁴⁰. Con ello busca alcanzar una justicia a la cual se llega renunciando a todo aquello que hace diferente al ser humano, convirtiéndonos en seres neutrales. Es decir, el objetivo de introducir este mecanismo es garantizar una igualdad “real” lejos de cualquier tipo de negociación privada que pudiera surgir entre los individuos como resultado de su posición social y sus diferencias de poder adquisitivo de manera que aquellos que tengan menos recursos no se vean en una posición desventajosa en comparación con el resto.

Del contrato hipotético que se celebraría a partir de establecer el velo de la ignorancia como sistema saldrían dos principios de justicia. Por una parte, un principio que consiste en ofrecer unas libertades fundamentales iguales a todos individuos. Se trata del principio de libertad equitativa, según el cual “cada persona tiene que tener un derecho igual al sistema total más amplio de libertades básicas, que sea compatible con un sistema similar de libertad para todos.”⁴¹ Este viene a establecer que todas personas deben tener un conjunto mínimo de derechos y libertades fundamentales que nadie puede restringir o limitar. Es por ello que Rawls diferencia o identifica dos libertades; las personales y las políticas, con las que

⁴⁰ RAWLS, John, *Justicia como equidad*, Madrid, Tecnos, 1999, p. 159.

⁴¹ RAWLS, John, *Una teoría de la justicia*, México, trad. de María Dolores González, Fondo De Cultura Económica, 1971, p. 280.

pretende limitar la intervención del Estado de manera que cualquier restricción individual sería aceptable si está justificada. Por otra parte, un segundo principio relativo a la igualdad social y económica, el principio de diferencia. Aquí basa su argumentación de que las diferencias o desigualdades son permisibles si cumplen dos condiciones. En primer lugar, entraña con un principio de igualdad de oportunidades que dice que las desigualdades deben surgir de un proceso que sea justo y que parte de una distribución equitativa de oportunidades. En segundo lugar, que cualquier desigualdad tiene que estar destinada en mejorar la situación de los menos favorecidos.

Igualmente, Rawls en su búsqueda por la justicia entiende que el camino para llegar a ella es eliminando la idea de mérito y de diferencia de capacidades, basando su fundamento en “el deseo de una cooperación voluntaria por parte de todos los individuos ya sean bien o mal dotados, inspirándose en un ideal de fraternidad que se pretende llevar a toda la sociedad”⁴². Las partes parten desde una posición original en la que no conocen absolutamente nada de ellos. No conocen sus talentos, su posición en la sociedad, sus valores, principios ni cualquier otro tipo de dato sobre su naturaleza humana. Para él, solo de esa manera los individuos son capaces de establecer principios de justicia. Sin embargo, estos principios se tomarían de una forma un tanto ignorante respecto al contenido del bien y de la justicia puesto que, en el supuesto de que tengan un concepto de ambos, jamás se podrían acercar a lo que en su integridad resultan, a no ser que hablemos de solamente una única parte a la hora de formalizar el contrato ideal anhelado por éste, pues “si se impide que las partes conozcan toda información que pueda generar divisiones, parece que no hay entonces nada respecto de lo cual puedan negociar, ya que cada individuo tendrá el mismo conjunto de consideraciones a tomar en cuenta, la misma motivación y la misma capacidad para razonar”⁴³.

1.2. Teoría retributiva y teoría distributiva

⁴² VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Apuntes de Derecho y Ética*, op. cit., pp. 1-23 (tema 2), en concreto p. 15.

⁴³ CAMPBELL, Tom, *La justicia, Los principales debates contemporáneos*, Barcelona, Gedisa editorial, 2002, p. 112.

Robert Nozick toma una posición muy distinta de John Rawls⁴⁴ a la hora de entender y formular su concepto de justicia. Para él hay tres conjuntos de reglas. Estas son: (1) cómo las cosas que antes no poseía nadie pueden ser adquiridas, (2) cómo la posesión puede ser transferida de una persona a otra y, por último y en relación con estas dos, (3) qué se debe hacer para corregir las injusticias derivadas de violaciones de (1) y (2). Y a partir de esto, defiende que “cualquier cosa que surja de una situación justa a través de pasos justos es en sí misma justa”, esto es, si el procedimiento es justo también lo será lo que uno tenga, su derecho de propiedad.

Una de las primeras críticas que Nozick hace a la teoría de Rawls es su idea de concebir a la sociedad como una empresa cooperativa, en la que existe un acervo de bienes respecto de los cuales no se puede identificar exactamente quien contribuyó a producirlos. Esto es, la sociedad que John Rawls exige es aquella en la que existe una habitual cooperación entre los individuos. Sin embargo, lo que Nozick objeta es que respecto a la misma se ha de establecer unas pautas que indiquen cómo dividir el producto total de dicha cooperación, y es por ello que el problema reside aquí al entender que estas reglas pueden llegar a entrar en conflicto con los derechos individuales de las personas aplicables a esta situación. “De alguna forma (continúa esta línea de pensamiento), tiene que decidirse cómo debe dividir este producto total de cooperación social conjunta (al cual los derechos individuales no se aplican en forma diferente); éste es el problema de la justicia distributiva”⁴⁵. Esta crítica no es únicamente frente a la teoría distributiva de Rawls sino también frente a todas las teorías “pautadas” que conculcan la libertad de las personas al sometimiento de las mismas de forma permanente. “A una distribución compuesta de esta manera, a partir de un número pequeño de distribuciones pautadas, la llamaremos, también, “pautada”. Extendemos así el uso de “pauta” para incluir todos los diseños generales avanzados por las combinaciones de principios de estado final. Casi todos los principios sugeridos de justicia distributiva son pautados: a cada quien según su mérito moral, o sus necesidades, o su producto marginal; o según lo intensamente que intenta, o según la suma de pesos de lo anterior, etcétera.”⁴⁶.

⁴⁴ SIERRA MÁRQUEZ, Jordi, “Robert Nozick vs. John Rawls”, *El librepensador*, Madrid, 2012.

⁴⁵ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, op. cit., p. 186.

⁴⁶ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, op. cit., p. 159.

Es cierto que este tipo de justicia ofrecida por Rawls sería la correcta si es que acaso la situación de las personas que enfrentan el problema distributivo fuera semejante a la situación de unos niños que se encuentran en una habitación con una tarta de cumpleaños. De tal forma que, si dada esta situación hay que discutir cómo se reparte esa tarta, entonces la aproximación de Rawls sí que sería la correcta. Sin embargo, esto no ocurre así, pues los bienes vienen adheridos a una persona que tiene derechos sobre los mismos.

Nozick afirma que cualquier intento de establecer una distribución equitativa de los recursos violaría los derechos de propiedad de los individuos, pues al igual que Milton Friedman (otro de los representantes del liberalismo libertario), sostiene que es inaceptable en una sociedad de hombres libres que el Estado se entregue a la tarea de “quitar a algunos para dar a otros, en nombre de la seguridad y de la igualdad”. Y es que, en relación con la concepción que tiene Rawls en lo que respecta a las desigualdades económicas, las cuales considera permisibles únicamente si resultan en beneficio de la sociedad y especialmente en beneficio de los miembros menos favorecidos, Nozick sostiene que, siempre y cuando, las desigualdades económicas se deriven de un intercambio voluntario éstas no podrán ser injustas. Esta crítica se centra además en que Rawls únicamente se preocupa por las desigualdades que pudieran manifestar los menos favorecidos, así como las objeciones que podrían plantear, y no en las que pueden formular el otro grupo. Según Rawls, “La dificultad consiste en mostrar que A no tiene ningún fundamento para lamentarse. Quizás se le pida que tenga menos de lo que podría, puesto que si tuviera más resultaría en alguna pérdida para B⁴⁷. Ahora bien, ¿qué se le puede decir al más favorecido? Para comenzar, es claro que el bienestar de cada uno depende de un esquema de cooperación social sin el cual nadie podría llevar una vida satisfactoria. En segundo lugar, podemos pedir la cooperación social de todos sólo si los términos del esquema son razonables. El principio de diferencia parece ser, entonces, una base justa sobre la cual los mejor dotados, o más afortunados en sus circunstancias sociales, podrían esperar que los otros colaboraran con ellos cuando algún arreglo practicable es una condición necesaria para el bien de todos”⁴⁸.

⁴⁷ Aquí Rawls quiere decir que, si A recibiera más, podría resultar en una pérdida para B, sosteniendo que A no puede cobrar más ni tampoco lamentarse por ello ya que eso conllevaría una disminución de los recursos disponibles para B.

⁴⁸ RAWLS, John, *Una teoría de la Justicia*, op. cit., p. 105.

Entonces, según esto que Rawls dice, los más favorecidos por sus dotes naturales, los cuales son inmerecidos, tienen que compensar a los menos favorecidos, lo que por tanto, estos últimos no pueden ni deben lamentarse porque la desigualdad juega a su favor, al fin y al cabo recibirían realmente más en este sistema desigual que en uno igual. Él dice además, que “La idea es compensar las desventajas contingentes en dirección hacia la igualdad. Conforme a este principio podrían aplicarse mayores recursos para la educación de los menos inteligentes que para la de los más dotados”⁴⁹ A mi juicio esto no es igualdad. Tratar la atribución de dotes naturales como arbitraria y por tanto, inmerecida, es denigrar la autonomía de la persona y su responsabilidad individual, en la medida en que se atribuye todo lo valioso a factores externos e infravalorando la capacidad de desarrollo del individuo a partir de factores internos.

Y es que la idea que tienen ambos de la libertad es diferente. Rawls entiende por “libres” por una parte, que las personas ni están presionadas ni sometidas a ninguna obligación o limitación anterior a la posición original, y además, que son independientes y autónomas para reivindicar los beneficios de la cooperación social⁵⁰. En cambio, “Nozick no encuentra validez en las demandas de justicia distributiva y de igualdad de oportunidades, pues las ve como restricciones a la libertad en el sentido en que para lograrlas, las personas tendrían que sacrificar su libertad al ser coaccionadas para responder a esas demandas de igualdad. Para Nozick entonces, la igualdad solo existiría en sentido formal, es decir, como igualdad ante la ley, y no estaría condicionada por la necesidad de lograr la igualdad material (...) Esto quiere decir que para Nozick la libertad se resume en la posibilidad de los seres humanos de ejercer su autonomía, y su voluntad no debe estar limitada por una idea de bien ni por la necesidad de mantener la igualdad material. Por esta razón, las personas deben poder ser libres de utilizar sus propiedades de la forma en que mejor les parezca, aunque con ello puedan generar ventajas o desventajas para un individuo o sector determinado de la población, ya que el Estado no puede garantizar la igualdad material, ni puede imponerles esa

⁴⁹ RAWLS, John, *Una teoría de la Justicia*, op. cit., p. 103.

⁵⁰ QUISPE PONCE, María Candelaria, *Tesis doctoral: Liberalismo igualitario y derechos sociales: Rawls, Dworkin y Sen*, Universidad Carlos II de Madrid, Getafe, 2015, pp. 13-174.

idea moral a los individuos; estos tienen la facultad de seguir su propia concepción del bien”⁵¹.

2. EL GRAN DEBATE DE LA SOCIEDAD EN EL SIGLO XXI; LIBERTAD O IGUALDAD

Libertad e igualdad⁵² son dos conceptos que no se contraponen, sino que se puede y se debe buscar ser libres e iguales. Para alcanzar esto y obtener un alto grado de ambas es preciso, como Milton Friedman afirma, una sociedad que priorice la libertad sobre la igualdad, pues una sociedad que priorice la igualdad por encima de la libertad no obtendrá ninguna de las dos.

Comienzo este epígrafe con una frase de Hayek que resulta clave para entender el gran debate y por consiguiente, problema, que existe desde hace siglos: “Hay una enorme diferencia entre tratar a las personas de manera igualitaria y tratar de hacer que sean iguales. Lo primero es la condición para una sociedad libre, mientras que lo segundo implica una nueva forma de servidumbre”.

La justicia se diferencia de la igualdad en el sentido de que esta última se acerca más al concepto de justicia distributiva de John Rawls. En la distribución de bienes, facilidades o salarios, la igualdad o el reparto equitativo de bienes trata de distribuir las cosas por igual. Sin embargo, algo obvio es que los seres humanos no son iguales, principalmente por los dotes naturales inherentes a cada uno, esto es, las capacidades mentales, fuerza, pasión, etc. Es por ello por lo que justicia e igualdad no pueden ir de la mano⁵³.

Nozick ataca de manera indirecta al socialismo con dos argumentos fundamentales que vienen recogidos en su obra *Anarquía, Estado y Utopía*: 1) él define la justicia con base en la libertad individual e insiste en que en el socialismo no puede existir libertad individual; y 2) Nozick afirma que, aunque se admite que

⁵¹ TABARES, Juliana y MEJÍA, Claudia, “Teoría y Filosofía política”, *Cuadernos de ciencias políticas* No. 3, Colombia, 2011, pp. 71-79, en concreto p. 75.

⁵²VON KUEHNELT-LEDDIHN, Erik, *Libertad o igualdad*, Traducción de José María Vélez Cantarell, Editorial Innisfree, Camas (Sevilla), 2022.

⁵³ LIZÁRRAGA, Fernando, “El ataque libertarista contra el igualitarismo y el marxismo. Actualidad de un debate inclusivo”, *Revista Estudios Sociales Contemporáneos*, núm. 9, Mendoza, Universidad de Comahue, 2013, pp. 86-99.

el socialismo pueda ser justo desde un punto de vista social, esto es posible sólo destruyendo la libertad individual.

La primera afirmación queda comprobada, según Nozick, con el así llamado argumento de Wilt Chamberlain: "Porque supóngase que se realiza una distribución favorecida por una de estas concepciones no retributivas. Permítasenos suponer que es su favorita y permítasenos llamarla distribución D1; tal vez todos tienen una porción igual, tal vez las porciones varían de acuerdo con alguna dimensión que usted atesora. Ahora bien, supongamos que Wilt Chamberlain se encuentra en gran demanda por parte de los equipos de baloncesto, por ser una gran atracción de taquilla. (Supóngase también que los contratos duran sólo por un año y que los jugadores son agentes libres). Wilt Chamberlain firma la siguiente clase de contrato con un equipo: en cada juego en que su equipo sea local, veinticinco centavos del precio de cada boleto de entrada serán para él (ignoramos la cuestión de si está "saqueando" a los propietarios, dejando que se cuiden solos). La temporada comienza, la gente alegremente asiste a los juegos de su equipo; las personas compran sus boletos depositando, cada vez, veinticinco centavos del precio de entrada en una caja especial que tiene el nombre de Chamberlain. Las personas están entusiasmadas viéndolo jugar; para ellos vale el precio total de entrada. Supongamos que en una temporada, un millón de personas asisten a los juegos del equipo local y que Wilt Chamberlain termina con 250 mil dólares, suma mucho mayor que el ingreso promedio e incluso mayor que el de ningún otro. ¿Tiene derecho a este ingreso? ¿Es injusta esta nueva distribución D2?"⁵⁴

A partir de este argumento establece que tener una concepción de la justicia desde una posición distributiva implica que se destruya la libertad individual con tal de mantener el patrón original y alcanzar la igualdad, actuando indudablemente, de forma injusta. En un intento de entender, irónicamente, la teoría distributiva que propone Rawls, Nozick propone que se siga el patrón "preferido" de justicia y nos plantea la idea de imaginar una sociedad (D1) como si de una utopía socialista perfecta se tratara. Esta, sin embargo, solo puede ser mantenida con tiranía e injusticias, pues para él, los defensores de D1 no pueden considerar igualmente justa la distribución D2, porque ha sido cambiado el patrón original. En

⁵⁴ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, op. cit., pp. 163-164.

consecuencia, tratarán de mantener D1, prohibiendo a la gente hacer lo que ellos quieren. Y prohibir a las personas pasar de D1 a D2 además de significar de actuar en contra de la libertad, es también actuar en contra de la justicia.

Es más, respecto a la crítica que hace sobre la idea que tiene Rawls de querer eliminar el mérito, para el cual éste no es merecido, sigue con su argumento acerca de Wilt Chamberlain y dice “Después de jugar al baloncesto que practica en su trabajo diario, o hacer cualquier otro trabajo cotidiano, Wilt Chamberlain decide trabajar tiempo extra para ganar dinero adicional. (Primero su cuota de trabajo es establecida; él trabaja más tiempo.) O bien, imagínense que es un hábil malabarista que a las personas les gusta ver, el cual da exhibiciones después de sus horas de trabajo. ¿Por qué alguien podría trabajar tiempo extra en una sociedad en la que se considera que las necesidades están satisfechas? Quizás porque se preocupa de otras cosas aparte de las necesidades”⁵⁵.

Si esta hipótesis que hace Nozick en los años 70 la aplicáramos a debates actuales acerca de la inmoralidad que supone la diferencia de ingresos, la respuesta sería la misma: el mercado es reflejo de todas las elecciones que libre y voluntariamente realizamos los individuos. Y es que, resulta paradójico que, aquellos que desearían organizar la sociedad desde alguna perspectiva igualitaria (y que por ende tienden a considerar que la distribución de mercado es defectuosa), son las mismas personas que luego reclaman democracia. Dentro del mismo asunto, una de las respuestas que Nozick compartiría es la que dio este pasado 15 de febrero de 2024 en una entrevista el tenista Rafael Nadal a la periodista Ana Pastor sobre el feminismo y que decía así: “Si hablamos de cosas lógicas y normales, pues claro que quiero igualdad. Y la igualdad no reside para mí en regalar, la igualdad reside en que si Serena Williams genera más que yo, yo quiero que Serena gane más que yo”.

Mientras que en el primer supuesto serviría de ejemplo la comparación entre el sueldo que gana un futbolista jugando un partido y un filósofo dando una conferencia, en el segundo podría tomar como ejemplo la comparativa de la que Nadal habla, y en ambos casos el fondo es el mismo: no puede ser deplorable que ese jugador (en el primer caso) y Rafa Nadal (en el segundo) ganen más si ha sido

⁵⁵ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, op. cit., p. 165.

la gente la que de forma libre y voluntaria han preferido invertir sus ingresos viéndolos jugar. La diferencia que hay en ambos supuestos está en que la idea del feminismo que hay en pleno siglo XXI ha adoptado bajo la insignia de la igualdad nuevos horizontes radicales que no son sino lo mismo que el machismo y sin llegar a entrar en polémicas, de la misma forma que no puede haber igualdad sin libertad, no se garantizaría jamás ninguno de estos dos principios desde la división, el sectarismo y el odio.

El objetivo del Estado del bienestar consiste ni más ni menos que en esto, una distribución igualitaria de los recursos, las capacidades y las oportunidades entre los individuos y solo se puede llegar a él limitando aquellas libertades que no considera básicas e inviolables: la propiedad privada y la autonomía contractual. De este modo, el Estado de bienestar sitúa el valor de la igualdad por encima de la libertad y sin embargo, el único resultado que nos da es el empobrecimiento; problemas financieros debido al crecimiento del gasto público y la deuda pública, generando consigo un déficit constante así como una carga fiscal enorme para los ciudadanos.

V. CONCLUSIÓN

Tal y como he dicho al principio, hacer este trabajo sobre la teoría de la justicia de Robert Nozick me ha permitido tener mi propia concepción de justicia, la cual se fundamenta en los mismos tres pilares que la de éste: la vida, la libertad y la propiedad privada; valores que veo cruciales defender en una sociedad aparentemente democrática. Respecto al primero de ellos, la vida es realmente lo único que tenemos, y coincido con Nozick en que nada ni nadie puede interferir en ella ni mucho menos violar nuestros derechos. Ese derecho que tenemos a la vida viene del mismo derecho que tenemos de propiedad, el cual es imprescindible para entender la libertad como símbolo de nuestra autonomía. La propiedad privada es algo que existe, pues está en todas las partes del mundo y se ha dado en todas las épocas. Que las sociedades han basado gran parte de su vida social en el comercio, los intercambios, la compraventa y la propiedad privada es algo innegable, y por ello todos deberíamos preguntarnos ¿qué hay más justo que poder mantener para uno mismo lo que yo he obtenido de manera legítima? Un Estado que pone

limitaciones e interfiere en esas adquisiciones sin el consentimiento previo de los individuos resulta inmoral, pues coarta la libertad individual. Y la libertad es ese fundamento que rige la dignidad humana, ese derecho innato que nos permite crear, aprender y sobre todo alcanzar nuestro potencial más elevado y no creo que se deba limitar sino que se debería proteger.

Así mismo, me parece interesante concluir este trabajo dando mi opinión interrelacionando dos cuestiones clave que Nozick ofrece en su obra: la existencia de una desigualdad natural y la crítica a la teoría distributiva de John Rawls. La desigualdad viene de la evidencia de que quienes gobiernan desde posiciones distributivas como defiende Rawls, no pueden utilizar el argumento del aumento de la pobreza. Aunque la pobreza haya disminuido a niveles históricos, los defensores de las políticas intervencionistas necesitan justificar que el capitalismo lo hace todo mal y encuentran su argumento en la desigualdad que ello conlleva. Sin embargo, para los libertarios y defensores de las teorías retributivas la desigualdad no es un problema, pues entienden que si a una persona a través de su éxito, de su mérito y de su capacidad le va mejor que a otra ello tiene un efecto positivo. Una persona que trabaja y se esfuerza funciona como un incentivo para que otro aprenda de sus errores y éxitos.

Por ejemplo, la desigualdad en Estados Unidos es aparentemente muy alta, pero no considera la diferencia entre los más pobres incluyendo las transferencias, ayudas y subvenciones que recibe la capa más pobre y que no recibe la capa más rica. Resulta que, si se observa el aumento de la desigualdad excluyendo transferencias e incluyendo transferencias, la desigualdad prácticamente no se ha movido en los últimos 30 años incluyendo transferencias y sin embargo, parece que hay un problema gravísimo excluyendo transferencias. El intervencionismo lo que hace es ante una evidencia de prosperidad y empleo busca cualquier manera para intentar introducir más poder para el gobierno y más poder para los factores que detraen recursos de la actividad productivista en aras de esa supuesta igualdad que se iguala a la baja y por consiguiente acaba coartando la libertad. Cuba, por ejemplo, es un país muy igualitarista pero la inmensa mayoría es pobre, pues los únicos ricos en dicho país son los muy pocos cercanos al poder. La política intervencionista no puede igualar al alza⁵⁶. No puedes hacer a las personas tan prósperas como el que

⁵⁶ LACALLE, Daniel, *Libertad o igualdad*, Ediciones Deusto, 2020, pp. 34-54.

ha tenido éxito por sus méritos y capacidades, pero sí puedes hacer que el que haya tenido éxito baje. Así es cómo John Rawls da respuesta a la pregunta de cómo reparar las injusticias naturales a través de la estructura institucional sobre la que descansa la sociedad, pues realmente no le importa que todos seamos más pobres si de esa forma somos más iguales, tal y como manifiesta a través de su principio de diferencia, cuya máxima es que “el orden social no ha de establecer y asegurar las perspectivas más atractivas de los mejores situados a menos que el hacerlo sea en beneficio de aquellos menos afortunados”⁵⁷.

En palabras de Nozick, “la concepción retributiva de justicia de pertenencias no establece ninguna presunción en favor de la igualdad”, puesto que ésta no se incardina realmente en lo que es la justicia. Cuando alguien lee esta afirmación sin entender el trasfondo de lo que realmente significa actúa de la misma manera que todos aquellos autores que atacaron la postura de Nozick. Se tiende a pensar que la ideología liberal libertaria forja individuos egoístas que se desentienden de todo lo que no contribuya a su bienestar y que no les importa las desigualdades ni la mala situación del resto de individuos. Pero si nos paramos a pensar, no se puede tomar pertenencias sobre las que los individuos tienen derechos para dárselas a otros, sino que la única forma de conseguir esto es que esas personas decidan por sí mismas hacerlo, de lo contrario sería de todo menos igualdad, sería injusticia.

De esta manera, atendiendo a la actualidad y en relación con los argumentos que Nozick ofrece en su obra, me atrevo a decir que es lo que a día de hoy, en España, defiende nuestro gobierno, que personas que de forma natural tienen una energía y espíritu emprendedor lo desperdician en un trágico conformismo mileurista que les prometen. Nadie es mejor que otro y el que tiene capacidades innatas o trabaja en tenerlas no las merece, sólo son “ganadores de una lotería social” cuyos regalos son la inteligencia, talento o ambición. Por consiguiente, la sociedad no debe recompensarlos, sino privarles de sus resultados materiales para compénsales a los “desafortunados”, haciendo que todos seamos neutrales. Desde luego que si lo que se busca es una sociedad retrasada y avocada al fracaso, seguir una teoría distributiva es lo ideal.

⁵⁷ RAWLS, John, *Una teoría de la Justicia*, op. cit., p 162.

En definitiva, y ya para acabar, la teoría de Robert Nozick sobre la justicia es una de las más racionales y realistas que existen, basándose en la construcción de una utopía en la que los individuos forman una sociedad donde se relacionan a través de un pacto con la institución encargada de administrarlos de forma libre, sin ningún tipo de coacción y en base a sus intereses. Presenta con ello la noción de “Estado mínimo”, sosteniendo que es el único moralmente justificado y argumentando que no sería posible su extensión más allá de las funciones de seguridad y protección, pues de lo contrario violaría los derechos de las personas. Además, introduce tres principios en los que se sustenta dicha teoría: la justicia de la adquisición, sobre cómo las personas adquieren los bienes de manera justa; la justicia en la transferencia, que se ocupa de la legitimidad de la transferencia de bienes entre los individuos; y la justicia rectificativa, que establece el modo de corregir las injusticias que provengan de los dos anteriores. Finalmente, desde su perspectiva libertaria desafía las concepciones igualitarias, defendiendo un modelo donde la libertad, la vida y la propiedad privada son el pilar fundamental.

VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA

BELTRÁN MUNAR, Miquel A., “La crítica de Nozick a la teoría lockeana”, *Revista cuadernos de la facultad de derecho* (UIB) n.18, Islas Baleares, 1992, pp. 118-125.

BILBAO, Andrés, “Hobbes y Smith: política, economía y orden social”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, n. 61, Madrid, 1993, pp. 126-144.

BUENO OCHOA, Luis, *Godwin y los orígenes del anarquismo individualista*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2008.

CAMPBELL, Tom, *La justicia, Los principales debates contemporáneos*, Gedisa, Barcelona, 2002.

DANLEY, John R., “Robert Nozick and the libertarian paradox”, *Mind, New Series*, vol. 88, n. 351, Oxford University, 1979, pp. 419-423.

DÁVILA, Beatriz, “Una genealogía de la visión liberal de la pobreza”, *Revista De Investigación Filosófica y Teoría Social*, n. 3, Rosario (Argentina), 2021, pp. 35-53.

DIETERLEN, Paulette, “La filosofía política de Robert Nozick”, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, n. 3, 2015, pp. 123-135.

DRURY S., Brandom, “Locke and Nozick on Property”, *Political Studies*, n. 30, Universidad de Calgary, 1982, pp. 128-141.

GRONDONA, Mariano Carlos, *Los pensadores de la libertad. De John Locke a Robert Nozick*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1986.

HABERMAS, Jürgen, *La doctrina clásica de la política en la relación con la filosofía social*, Teoría y praxis, Buenos Aires, 1966.

HAYEK, Friedrich, *The Constitution of Liberty*, Prensas Universitarias de Chicago, Chicago, 1960.

JAY NOCK, Albert, *Nuestro enemigo, el Estado*, Unión Editorial, Madrid, 1935.

LACALLE, Daniel, *Libertad o igualdad*, Ediciones Universidad de Deusto, Deusto, 2020.

LIZÁRRAGA, Fernando, “El ataque libertarista contra el igualitarismo y el marxismo. Actualidad de un debate incluso”, *Revista Estudios Sociales Contemporáneos*, n. 9, Mendoza, 2013, pp. 86-99.

LOCKE, John, *Segundo Tratado sobre el gobierno civil: un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil*, Alianza Editorial, Madrid, 2000.

MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, José, “Una lección sobre el liberalismo anarquista de R. Nozick”, *Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja*, núm. 19, 2021, pp. 3-22.

NOZICK, Robert, *Invariances: The Structure of the Objective World*, Harvard University Press, Cambridge (Massachusetts), 2001.

NOZICK, Robert, *La Vida Examinada: Meditaciones Filosóficas*, Gedisa, Barcelona, 2009.

NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y Utopía*, Fondo de Cultura Económica, México, 2017.

QUISPE PONCE, María Candelaria, *Liberalismo igualitario y derechos sociales: Rawls, Dworkin y Sen*, Tesis doctoral defendida en la Universidad Carlos II de Madrid, Getafe, 2015.

RAWLS, John, *Justicia como equidad*, Tecnos, Madrid, 1999.

RAWLS, John, *Una teoría de la justicia*, trad. de María Dolores González, Fondo de Cultura Económica, México, 1971.

RENTMEESTER, Casey, “The need for basic rights: A critique of Nozick’s Entitlement Theory”, *Socrates*, vol. 2, n. 3, 2014, pp. 18-26.

SALIDO PLA, Juan, *La ética y la racionalidad instrumental en el neocontractualismo político de Robert Nozick*, Tesis doctoral del Departamento de Filosofía Teórica y Práctica, Universidad de Barcelona, 2013-2014.

SÁNCHEZ GARCÍA, Raquel “El anarquismo individualista de William Godwin”, *Germinal: revista de estudios libertarios*, n. 4, Madrid, 2007, pp. 3-27.

SCHWEMBER, Felipe, “Si el mundo fuera totalmente justo: Nozick y los límites de la utopía liberal”, *Revista de Estudios Políticos*, n. 182, Santiago (Chile), 2018, pp. 43-69.

SIERRA MÁRQUEZ, Jordi, “Robert Nozick vs. John Rawls”, *El librepensador*, Madrid, 2012.

TABARES, Juliana y MEJÍA, Claudia, “Teoría y filosofía política”, *Cuadernos de ciencias políticas*, n. 3, Colombia, 2011, pp. 71-79.

TZVEIBEL, Alfredo B., “Reflexiones críticas sobre la concepción de Estado de Robert Nozick”, *Perspectivas Metodológicas*, n. 7, Buenos Aires, 2007, pp. 45-59.

VAN DER VEEN, Robert J. y VAN PARIJS, Philippe, “Teorías intitulacionistas de la justicia. De Nozick a Roemer y más allá”, *Ideas y valores. Revista Colombiana de Filosofía*, vol. 62, n. 152, 2013, pp. 249-265.

VICENTE Y GUERRERO, Guillermo, *Apuntes de Derecho y Ética*, manuscrito sin publicar, Zaragoza, 2023.

VON KUEHNELT-LEDDIHN, Erik, *Libertad o igualdad*, Traducción de José María Vélez Cantarell, Editorial Innisfree, Camas (Sevilla), 2022.